

CG64/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS CC. DOMINGO ANGULO USCANGA Y HUMBERTO ALONSO MORELLI, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHA FUERZA POLÍTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.”, Y “NOTIVER, S.A. DE C.V.”, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-520/2012 Y ACUMULADO

Distrito Federal, 20 de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el Oficio número CD/0999/2012, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por la Lic. Rosa Adriana

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

“5.- Es el caso, que el día martes 19 de junio del año 2012, salió publicada una supuesta e ilegal encuesta por la empresa encuestadora denominada: SEDEC A.C., responsable de la encuestadora: Ing. Luis Santoyo Domínguez y responsable de su publicación: Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, y en razón de que no es posible determinar si en efecto la casa encuestadora SEDEC A.C., está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, y que dichos requisitos fueron impuestos a las casas encuestadoras para garantizar la veracidad de la información publicada, es menester de esta autoridad electoral ordenar la suspensión inmediata de la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se pueda informar a la ciudadanía sobre la veracidad y certeza de la información, de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda.

La encuesta elaborada por SEDEC A.C. al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita. Si en el caso acontece que una encuesta que no cumple con los requisitos establecidos por la autoridad electoral es transmitida diariamente por televisión se acrecienta el posible daño que puede ocasionar a la contienda. De esta forma se acredita un peligro en la demora, pues en tanto la autoridad electoral no pueda determinar el cumplimiento de la casa encuestadora con los requisitos mínimos establecidos para dicha actividad, y dicha encuesta es transmitida o publicitada de forma diaria, corre ésta el riesgo de desvirtuar el fin para el cual fue elaborada y con ello ser concebida por el electorado como un instrumento que tiene efectos para posicionar a los candidatos del PAN, semejante a lo que hace la propaganda en general.

[...]

6.- Por lo que, acudo en esta vía y forma planteada, en virtud que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por la persona moral encuestadora denominada SEDEC A.C. y el responsable de la publicación Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz y/o cualquier otro sujeto de responsabilidad, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, incisos a), y d), del Código de la materia), por la comisión de faltas electorales.

Es de destacarse que, los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades y las de sus candidatos dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Carta Magna, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria que resulte aplicable.

Por lo tanto, la publicación y difusión de la supuesta encuesta que se reclama no se ajusta cabalmente a lo ordenado por los preceptos jurídicos que han sido transcritos y a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Lineamientos emitido por nuestro Órgano Superior "Consejo General" del IFE, razón por la cual dicho acto atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por las coaliciones y partidos que participan en el actual Proceso Electoral Federal, porque dicha propaganda le permite a los candidatos del Partido Acción Nacional, y a ese instituto político, obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al colocar, difundir y publicitar ilegalmente una encuesta sin bases, estudios y datos sólidos que respalden la misma.

En consecuencia, las conductas que se reclaman vulneran los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral para ser considerada válida, por lo que ruego a este H. Consejo dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, agote las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan."

Anexo a su escrito de denuncia acompañó el original de la encuesta denominada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el diario denominado "NOTIVER", de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, SE RESERVA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTOS, Y SE ORDENA REQUERIR AL DENUNCIANTE. Atento a lo anterior el día dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordeno que se formara el presente expediente y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído

III. OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN Y DE DILIGENCIAS. Mediante el oficio número **SCG/6254/2012**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, el acuerdo señalado en el resultando que antecede.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTOS Y SE CITA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En fecha tres de julio de dos mil doce, de conformidad con la información rendida por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, la propuesta que formuló esta Secretaría respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

V. OFICIO CITANDO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/6358/2012**, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y se acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)”

VII. ACUERDO ORDENANDO NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Denuncias de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asimismo se ordenó realizar diversos requerimientos de información dirigidos a los CC. Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, Luis Santoyo Domínguez, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, al Representante Legal del periódico "NOTIVER", Humberto Alonso Morelli, otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VIII. OFICIOS REQUIRIENDO INFORMACIÓN A LOS CC. ROSA ADRIANA MENDOZA, LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, HUMBERTO ALONSO MORELLI, DOMINGO ANGULO USCANGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESIDENTE DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C., PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ Y OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PERIÓDICO DENOMINADO "NOTIVER". En cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, mediante oficios **SCG/7219/2012, SCG/7220/2012, SCG/7221/2012, SCG/722/2012 y SCG/7223/2012**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, requirió diversa información necesaria para la debida integración del expediente.

IX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN REQUIRIENDO A LOS CC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C., DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ Y HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Atento a lo anterior el día veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que requirió de nueva cuenta a los sujetos antes referidos, lo anterior a efecto de que proporcionaran a esta autoridad diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

X. OFICIOS REQUIRIENDO INFORMACIÓN A LOS ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C., DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ Y HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el anterior resultando, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números **SCG/8488/2012, SCG/8489/2012, SCG/8490/2012 y SCG/8491/2012**, a fin de que proporcionaran información necesaria para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el día veintidós de octubre de dos mil doce.

XII. OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios SCG/9377/2012, SCG/9378/2012, SCG/9379/2012, SCG/9380/2012, SCG/9381/2012 y SCG/9450/2012 dirigidos a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como a los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Instituto Político antes referido, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. y al representante legal del periódico denominado "NOTIBER", respectivamente, a efecto de citarlos y emplazarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil doce, el veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

XIV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, se aprobó la resolución identificada con la clave CG700/2012, cuyos Puntos Resolutivos son al tenor siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En términos de lo establecido en el considerando NOVENO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de “NOTIVER, S.A. DE C.V.” (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, a “NOTIVER, S.A. DE C.V.” (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. En términos de lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando DUODÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. En términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. En términos de lo establecido en el considerando DECIMOCUARTO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.** por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el considerando DECIMOSEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos SEGUNDO Y CUARTO anteriores, por cuanto hace a las personas física y moral deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el monto de la multa impuesta será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO. En caso de que las personas física y moral, C. Domingo Angulo Uscanga y “NOTIVER, S.A. de C.V.”, incumplan con los resolutivos identificados como SEGUNDO Y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

XV. RECURSO DE APELACIÓN. Los días veintiuno y treinta de noviembre de dos mil doce, inconformes con tal determinación el C. Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como Luis Rodríguez Chiunti en carácter de representante legal del periódico “NOTIVER”, interpusieron respectivamente recursos de apelación en contra del fallo referido en el resultando que antecede.

XVI. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficios SCG/10563/2012 y SCG/11082/2012, el expediente integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por los CC. Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y Luis Rodríguez Chiunti en carácter de representante legal del periódico “NOTIVER”, al que adjuntó, los escritos de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

XVII. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO. El veintitrés de enero de dos mil trece, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO en el que ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-RAP-534/2012 al SUP-RAP-520/2012, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glóse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG700/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(…)”

XIX. NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-RAP 520/2012 y ACUMULADO. En fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

XX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinte de febrero de dos mil trece, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-520/2012 y su ACUMULADO, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, por el cual revocó en su parte conducente la resolución CG700/2012, dictada por este órgano de dirección, se procede a emitir una nueva determinación en la que se tomarán en consideración los razonamientos vertidos por los Magistrados del máximo órgano jurisdiccional en la materia, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“(...)

Así, conforme a las anteriores consideraciones y al haberse acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir sus consideraciones atinentes al acuerdo impugnado identificado con la clave CG700/2012, omitió el análisis total de los argumentos vertidos por el ahora recurrente en su defensa, lo cual resultaba imprescindible, dado que para estar en condiciones de pronunciarse con respecto a la comisión de la infracción imputada a la recurrente, era menester que examinara y se pronunciara en relación a lo argumentado por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, en tanto, dicha persona moral sostiene que la publicación que llevó a cabo de la encuesta, se encuentra amparada por el derecho fundamental atinente a la libertad de imprenta.

Esto es, para determinar la existencia de la infracción, la responsable debió dilucidar, si a virtud de la libertad de imprenta la conducta realizada por la multicitada persona moral se ajusta al orden jurídico, o si por el contrario, su proceder fue ilegal por rebasar el ámbito del referido derecho fundamental.

Por lo anterior, se colige, que la resolución viola los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva en plenitud de atribuciones, atendiendo a la totalidad de las alegaciones hechas por el recurrente en su defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En virtud del sentido de la sentencia, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes agravios expresados por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, y por Domingo Angulo Uscanga, teniendo en cuenta, que éste último controvierte la responsabilidad por culpa in vigilando por lo que de esa manera, este aspecto incide en lo que la autoridad resuelva sobre la legalidad o no de la publicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-RAP-534/2012 al SUP-RAP-520/2012, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG700/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(...)”

De lo antes expuesto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los argumentos referidos por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, razonó lo siguiente:

- Que esta autoridad omitió realizar el análisis de los argumentos vertidos por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, lo cual resultaba imprescindible para poder hacer un pronunciamiento respecto a la comisión de la infracción imputada.
- Que no se llevó a cabo la examinación ni pronunciamiento respecto a lo argumentado por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, en tanto a que dicha persona moral sostuvo que la publicación de mérito se llevó a cabo bajo el amparo del derecho fundamental atinente a la libertad de imprenta.
- Que para la determinación de la existencia de la infracción, se debió dilucidar, si en virtud de la libertad de imprenta, la multicitada persona moral ajustó su actuar al orden jurídico, o si por el contrario, su proceder fue ilegal por rebasar el ámbito del referido derecho fundamental.

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada, debe decirse que las mismas se tienen como si a la letra se insertasen, en virtud de que las mismas no fueron pronunciamiento de la referida ejecutoria.

TERCERO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFOS 6 Y 7; 238, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA NOTIVER, S.A. DE C.V. Tomando en consideración los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad se abocará a determinar si la conducta imputada al medio de comunicación impreso conocido como “NOTIVER”, consistente en la difusión de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce, se encuentra amparada por el principio constitucional relativo a la libertad de imprenta.

En principio, debe decirse que la libertad de imprenta es la facultad que se reconoce a todo ciudadano para que pueda exponer sus ideas en forma impresa, sin más limitaciones que las fijadas por la ley. Incluye el derecho a publicar y difundir información sin previa restricción y sólo sujeta a penas por su abuso (calumnias, insultos, incitación al crimen, desacato a la corte o sedición, etc.)¹

En nuestro país, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Por otra parte, resulta trascendente referir que la libertad de expresión es el derecho que tiene toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones. Su ejercicio incluye la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualesquiera de los medios de comunicación masiva.²

¹ Diccionario Electoral 2000, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino
Primera Edición, Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C.
Página 411

² Diccionario Electoral 2000, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino
Primera Edición, Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C.
Página 411

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio o escrito.

En efecto, los preceptos legales citados en párrafos anteriores a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

Como se observa, dichos artículos prevén, lo siguiente: **a)** la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; **b)** el derecho a la información será garantizado por el Estado; **c)** es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; **d)** ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; **e)** los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En efecto, la libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Límites a la libertad de expresión.

No obstante a lo anterior, la centralidad con que nuestra Constitución Federal consagra la libertad de expresión no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados. Sin embargo, los textos fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera y la más importante de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7° de la Constitución Federal ("*ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta...*"), como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana ("*[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*"), es la interdicción de la censura previa.

La prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto de San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

La prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del debate público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades — civiles, penales, administrativas— posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda regular el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas incluso respecto del contenido de los mensajes. El modo de aplicación de estos límites, sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del debate público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

El artículo 7° de la Constitución Federal, por su parte, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que *"ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito"* (énfasis añadidos). Se trata, por lo tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Como es posible desprender de lo hasta aquí referido, respecto a la libertad de expresión, el artículo 6° de la Constitución General de la República, establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino únicamente en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por su parte, el numeral 7° de la propia Constitución señala en la parte que interesa al asunto que nos ocupa, en relación con la libertad de imprenta, que resulta inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, y que la misma no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Ley Fundamental, en la parte que resulta relevante para la resolución del presente procedimiento, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, debiendo sujetarse para tales efectos en que ley que establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En ese contexto, la base antes referida señala que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días. En el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Dicha base concluye señalando que **la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Por su parte, de la Base V del referido precepto constitucional se desprende que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual será la autoridad en la materia y tendrá a su cargo en forma integral y directa, todas las atribuciones necesarias para la organización del Proceso Electoral Federal, incluidas, evidentemente, las relacionadas con la preparación de la Jornada Electoral.

De igual forma, dicho artículo prevé en su Base V, párrafo noveno, que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”**, en la parte conducente establecen lo siguiente:

- Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la función estatal de organizar las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión [artículo 1º, párrafos 1 y 2, incisos a) y c)].
- Que voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, Asimismo, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores [artículo 4, párrafos 2 y 3].
- Que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión [artículo 209, párrafo 1].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- Que el Proceso Electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; Jornada Electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y, de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo [artículo 210].
- Que la campaña electoral, para los efectos de ese Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere dicho artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado [artículo 228, párrafos 1 a 4].
- Que las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. [artículo 237, párrafos 1 y 3].
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales [artículo 237, párrafo 4].
- Que el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

- Que el mismo numeral dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- Que, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
- Que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo Tercero denominado “*De las campañas electorales*” será sancionada en los términos de ese Código [artículo 238, párrafo 1].
- Que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral [artículo 341, párrafo 1, inciso d)].
- Que constituyen infracciones **de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral**, al citado Código, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento [artículo 345, párrafo 1, inciso d)].
- Que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, con cualquiera de las sanciones que se indican [artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I a III].

Con base en las disposiciones jurídicas antes precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas en las que esta autoridad electoral federal se apoyará para examinar el caso bajo estudio, siendo éstas las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- **El ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, podrá restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la Constitución General de la República establece;**
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- Las libertades de expresión e imprenta, serán objeto de restricción, respectivamente, en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público: y, cuando no se respete la vida privada, la moral y la paz pública;
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Asimismo, la Constitución General de la República dispone que ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas federales; que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; y, **que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley;**
- Los comicios federales se encuentran normados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya regulación es de orden público y de observancia general;
- Con el objetivo de que las elecciones federales se encuentren revestidas de las cualidades antes apuntadas, se determinó que durante los procesos comiciales, específicamente, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá, entre otras cosas, la difusión de propaganda o de proselitismo electorales;
- Que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden **los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; y,
- **Los ciudadanos, entre otros, pueden ser sujetos de responsabilidad por la infracción a la restricción antes apuntada.**

En suma, esta autoridad electoral federal, tomando en consideración los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e **impresión** durante el periodo de precampañas y/o campañas, cuando su ejercicio se encuentre contrario a la normativa constitucional y electoral.

Tal restricción, como ya se adelantó, apunta al propósito último de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese contexto, este organismo electoral autónomo concluye que la difusión de la encuesta en examen, no puede quedar amparada en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e impresión y, por el contrario, viola lo previsto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

difusión de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce, por las razones siguientes:

Como se explicó con anterioridad, durante las campañas electorales federales, tanto la Constitución General así como el Código Electoral Federal autorizan en lo que al caso interesa, la difusión de propaganda electoral, la cual ha determinado el legislador consiste, en el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus **simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, según lo previsto en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que el concepto de propaganda se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, este órgano resolutor considera que la publicación denunciada cumple todas las condiciones esenciales antes apuntadas para ser calificados como propaganda, tal y como se explicará a continuación.

En relación con el elemento objetivo, debe decirse que el mismo se cumple, en virtud de que se trata de una publicación, toda vez que es un hecho público y notorio que la encuesta denunciada apareció en el periódico “NOTIVER”, el diecinueve de junio de dos mil doce.

También se colma el elemento subjetivo, en razón de que la difusión de dicha encuesta en el citado periódico obedeció a la decisión de un simpatizante, quien además ostentaba un cargo dentro del Partido Acción Nacional a nivel municipal, tal y como se aprecia en la parte baja de la referida publicación, al leerse la leyenda siguiente: *“Responsable de la publicación; Domingo Angulo Uscanga. Pte. del CDM del PAN Veracruz”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En efecto, como es posible desprender, se identifica como responsable a un integrante del instituto político antes señalado, así como el cargo que desempeñaba al interior del mismo.

Igualmente, se estima que a su vez se satisface el requisito de finalidad, ya que dicha encuesta presentó ante la ciudadanía los porcentajes de preferencia entre los entonces candidatos a Diputados Distritales y Federales por los distritos IV y XII en el estado de Veracruz.

Además de todo lo expuesto, se considera que resulta inadmisibles aseverar que la difusión de la encuesta en estudio, se encuentre amparada en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la opinión consultiva OC-5/85, en donde se examinaron las dimensiones individual y colectiva de ambos derechos humanos y su importancia, especialmente, la desplegada por los periodistas y los medios de comunicación social, en el desarrollo y pervivencia de una sociedad democrática.

Con base en lo anterior es dable afirmar que el mencionado medio de comunicación, debió considerar las limitantes establecidas por esta autoridad para la difusión de propaganda electoral, en el caso específico, de la difusión de encuestas que mostraran las preferencias electorales de los ciudadanos respecto de los candidatos a un cargo de elección popular.

Dichas limitantes consistían primordialmente en que quien solicitara u ordenara la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realizaran desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, debía entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difundía por cualquier medio.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a estar bien informados y con ello pudiera emitir un voto más razonado, así como exigir que los ejercicios de encuestas de opinión cumplieran con los requisitos científicos establecidos por el Consejo General

Bajo estas premisas a juicio de este órgano colegiado, la exigencia de que dichas personas físicas o morales cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el referido Consejo no invalida el ejercicio de la libertad de imprenta, sólo exige estándares de calidad cuando se presentan los resultados de una encuesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Sentado lo anterior, se considera que los hechos atribuibles a la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce.

Ahora bien, como ya se ha referido, al no encontrarse amparada la difusión de la encuesta bajo las libertades de expresión e imprenta, la persona moral “NOTIVER, S.A. de C.V.”, editora del periódico “NOTIVER”, debió cumplir cabalmente con los requisitos impuestos mediante el acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, los cuales se establecieron para garantizar la veracidad de la información publicada, pues de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la persona moral, al momento de realizar la publicación del sondeo o encuesta debió señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios con el fin de facilitar su interpretación, y así contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada, lo anterior de conformidad con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, pues uno de los objetivos de esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas. En todo caso si llegaran a incumplir con tales requisitos, serían objeto de ser sancionadas.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene certeza que el día diecinueve de junio de dos mil doce, el medio informativo denominado “NOTIVER” del estado de Veracruz, difundió la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, la cual fue realizada por la casa encuestadora “**SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**”, en la cual se muestran diversos cuestionamientos encaminados a informar por quién se votaría para Diputados por los Distritos IV y XII en dicha entidad federativa; para Senador; así como para Presidente de la República para el Proceso Electoral 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Ahora bien, si bien es cierto que el periódico conocido como “NOTIVER”, no fue el encargado de la realización de la encuesta, ni ordenó la elaboración de la misma, lo cierto es que al ser esta una actividad que se encontraba directamente relacionada con un Proceso Electoral Federal, y que para la **difusión** de la misma la autoridad electoral dictó los Lineamientos para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y al ser dicho medio informativo parte de las personas que debían cumplir con lo dispuesto en los acuerdos emitidos para tal efecto, **debió cerciorarse de que dicho ejercicio se encontraba dentro de los cauces legales permitidos, ya que al inobservar dicha disposición contribuyó a la conculcación de la normativa electoral.**

Asimismo, de la información que obra en autos se desprende que para la difusión de la encuesta de marras la persona moral denominada “NOTIVER, S.A. DE C.V.” editora del periódico “NOTIVER”, percibió la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido, por parte del C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, como contraprestación para la publicación de la misma.

Es por lo anterior que, respecto al posible incumplimiento al acuerdo CG411/2011 del Consejo General de este Instituto, por la **difusión** de la encuesta de mérito, esta autoridad considera que la persona moral denominada “NOTIVER, S.A. DE C.V.” (editora del periódico NOTIVER), no cumplió con los Lineamientos establecidos en el acuerdo en cita, es decir, que del análisis a dicha publicación se puede advertir que la misma no cumplió con elementos establecidos en el punto **Décimo** del acuerdo de referencia.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, **la difusión** de la encuesta vulnera los dispositivos electorales y constitucionales, en virtud de que el sujeto denunciado no cumplió con los requisitos estipulados por este organismo electoral autónomo, y en consecuencia no se encontraba en posibilidad de darla a conocer al público en general, y toda vez que la quejosa en su escrito de queja, se refiere a una encuesta en específico y aporta medios probatorios que respaldan la veracidad de su dicho, se considera que tal hecho puede ser motivo de infracción a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que a efecto de utilizar inadecuadamente las encuestas, el Instituto Federal Electoral al ser el organismo encargado de vigilar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

metodología y de que se cumplan los requisitos que deben observar las personas físicas o morales que deseen realizar encuestas y/o sondeos, emitió la normatividad correspondiente, en específico con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, pues uno de los objetivos de esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas. En todo caso si llegaran a incumplir con tales requisitos, serían objeto de ser sancionadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la difusión de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, no se encuentra apegada a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, dado que de los informes sobre la publicación de encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011- 2012, se desprende que **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), no cumplió con su deber de informar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la metodología que utilizaría, o en su caso, el de constatar que dicha encuesta y/o sondeo se encontrara registrado ante este Instituto, de tal forma, que se puede desprender que existe un incumplimiento a los acuerdos emitidos por esta autoridad, y por lo tanto una transgresión a la normativa electoral federal.

En efecto, válidamente se puede concluir que el Estado busca tutelar el derecho de los ciudadanos a estar bien informados y exigir que los ejercicios de encuestas de opinión cumplan con los requisitos científicos establecidos en el Acuerdo número CG411/2011, a través del cual se establecieron los Lineamientos y criterios que deben observar las personas físicas y morales que pretendieran ordenar, realizar y publicar encuestas durante el Proceso Electoral Federal.

Por lo que la exigencia de que dichas personas físicas o morales cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el referido Acuerdo no invalida el ejercicio de la libertad de imprenta, sólo exige estándares de calidad cuando se presentan los resultados de una encuesta.

En este mismo tenor, dado que se ha referido que el actuar de la persona moral denunciada no se encuentra apegada a derecho, este órgano resolutor considera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

que se puede desprender que existe algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), por la *difusión* de la encuesta materia del presente procedimiento publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce.

En efecto, la persona moral denunciada **tenía el deber de observar los Lineamientos referidos con anterioridad**, toda vez que al ser un medio de comunicación encargado de publicar información concerniente a los hechos relevantes de entidad federativa referida en párrafos precedentes, contaba con los medios necesarios para hacerse sabedora de la reglamentación que debían guardar los ejercicios relativos a la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012; en consecuencia al ser la encargada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER) de la *difusión* de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce, se violentó la normatividad electoral y con ello se vulneraron los principios que rige toda contienda electoral.

Con base en lo anterior, es posible concluir que, dado que dicha encuesta inobservó los límites establecidos en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta durante el pasado Proceso Electoral Federal, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), transgredió lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, derivado de la *difusión* de la multirreferida encuesta; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dicho sujeto de derecho.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA PERSONA MORAL DENOMINADA NOTIVER, S.A. DE C.V., POR LA DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), se procede a imponer la sanción correspondiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355
(...)*

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los sujetos denunciados son el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que las personas morales denunciadas, no cumplieron con los lineamientos dispuestos en el acuerdo en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, por parte de los sujetos denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ello porque la encuesta objeto del presente procedimiento **se difundió en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que las personas físicas o morales que publiquen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, influyan positiva o negativamente en las preferencias

electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denunciada, ***difundir*** la encuesta de mérito sin cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los sujetos denunciados, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** el día diecinueve de junio de la presente anualidad.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), se dio en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, al haber **difundido** la encuesta materia del presente procedimiento especial sancionador, y con base en ello incumplió con los lineamientos dispuestos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de la encuesta de mérito no se encontraba apegada a la normatividad electoral, y que la misma la persona moral denunciada obtuvo un lucro, es por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que con dicho actuar tuvo la intención de violentar los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida **en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió un día.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado “NOTIVER”, con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), al haber incumplido con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), denunciada en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe mencionar que son

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), determina que dicho sujeto debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denunciada, por la difusión de la encuesta en cita, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[..]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denunciada; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que la que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), al haber incumplido con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer a NOTIVER, S.A. DE C.V, una sanción consistente en una multa, prevista en la fracción III del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, es dable sancionar a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), con una multa por haber difundido la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**”, con una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, así del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar que **“NOTIVER, S.A. de C.V.”**, obtuvo de la publicación de la multicitada encuesta un lucro, tal y como obra de las constancias que integran el presente expediente.

LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número **SCG/9383/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal de **“NOTIVER, S.A. de C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

QUINTO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFO 5; 238, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el hecho atribuible al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y solicitud de publicación de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el medio informativo denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de dos mil doce, circunstancia que desde la óptica de la promovente los sujetos denunciados no cumplieron cabalmente con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.


En primer término, la autoridad de conocimiento tiene plenamente acreditada la difusión de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, el día diecinueve de junio de dos mil doce, en el medio informativo denominado “NOTIVER” del estado de Veracruz.

De lo anterior, se puede desprender que el responsable de la publicación de la encuesta objeto del presente procedimiento fue el **C. Domingo Angulo Uscanga**, quien, como se desprende de la referida encuesta, se ostentó con el cargo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se aprecia que dicho ciudadano es militante y simpatizante del referido instituto político, y fue quien **contrato** y **solicitó** la publicación de la misma en el medio informativo denominado "NOTIVER", erogando la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido, tal y como se aprecia en el recibo de pago número de folio 187161 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, mismo que se inserta para mayor identificación:

DOMINGO ANGULO USCANGA VERACRUZ Ver.		135191	FOLIO 187161	Fecha 18/jun/2012
ID Aviso 76480	Tarifa Politica	Cols.XCms. 8 26	Medida 208	
Fechas: 1 días, del 19/jun/2012 19/06/2012,		Pos: Primera Texto: GANARÁ PAN EN VER. Y BOCA		
		Costo base	10,816.00	
		TOTAL	\$12,546.56	



Notiver, S.A. de C.V.
Fco. Canal y Gomez Farias s/n
Centro
Veracruz, Ver.
Tel. 931.0013

pract1
0
18/06/2012 09:28:40 p.m.

En este sentido, como se ha expuesto con anterioridad, la autoridad de conocimiento, respecto del posible incumplimiento al acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, derivado de **la contratación** y **solicitud** para la publicación de la encuesta de mérito, considera que el C. Domingo Angulo Uscanga, incumplió con los Lineamientos establecidos en el acuerdo en cita para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las personas físicas o morales que **soliciten u ordenen la publicación** original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, así como cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, sin embargo, tal como se desprende de lo manifestado a lo largo de la presente Resolución, se puede advertir que en el caso en concreto dicha situación no se dio, por lo que se considera que se vulneraron los principios que rigen toda contienda electoral.

En efecto, este órgano colegiado estima que con independencia de la calidad con la que el ciudadano se ostentó para solicitar la difusión de la multirreferida encuesta, el hecho que deviene relevante para el análisis que se realiza en el presente considerando, es el relativo a que con el simple hecho de solicitar a un medio de comunicación la difusión de una publicación en la que se dan a conocer a la ciudadanía los porcentajes de aceptación de los candidatos que en ese entonces se encontraban postulados a un cargo de elección popular, no cumplió con los requisitos establecidos por la normativa constitucional y electoral, pues como quedó establecido en el estudio que precede, la misma no se encuentra amparada bajo las libertades de expresión e imprenta.

Ahora bien, este órgano resolutor estima que las encuestas electorales son un método sistemático que se basan en preguntar a un cierto grupo de posibles electores, considerados como una muestra representativa de lo que sería todo el electorado, diversas cuestiones que se relacionan con los procesos comiciales que se desarrollan, y que en el caso en particular se encaminaron en dar a conocer las preferencias electorales del pasado Proceso Electoral Local 2011-2012 en el estado de Veracruz, sin embargo, dicho estudio muestral no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, violentando así la normatividad electoral.

En tal sentido, el hecho de que el ciudadano de mérito haya realizado las gestiones necesarias para la contratación y difusión de la encuesta materia de pronunciamiento, lo obligaba directamente a considerar las limitantes establecidas por esta autoridad para la difusión de las encuestas y/o sondeos, en el caso en particular, las señaladas en el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y***

MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, pues uno de los objetivos buscados por esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas, pues en el caso de llegar a incumplir con tales requisitos, serían objeto de ser sancionadas.

Aunado a lo anterior, tal y como se ha referido con anterioridad, en la referida publicación, se puede advertir que en la parte baja se encuentra la leyenda *“Responsable de la publicación; Domingo Angulo Uscanga. Pte. del CDM del PAN Veracruz”*, por tal motivo es dable arribar a la conclusión de que dicho ciudadano debió acatar cabalmente el acuerdo señalado en el párrafo que precede.

En tales condiciones, en virtud de que del análisis a los elementos que integran el presente expediente, este órgano resolutor estima que el C. Domingo Angulo Uscanga, incumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, al haber **contratado** la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el medio informativo denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de dos mil doce.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad colige que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General del este Instituto, derivado de la **contratación** y **solicitud** para la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, el día diecinueve de junio de la presente anualidad; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dicho sujeto de derecho.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR LA CONTRATACIÓN Y SOLICITUD DE LA PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el sujeto denunciado son el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que el sujeto denunciado contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículos el 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, identificado con el número CG411/2011, toda vez que publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, por parte del sujeto denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ello porque la encuesta objeto del presente procedimiento **sólo se difundió en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del sujeto denunciado, al **contratar** y **solicitar** la encuesta de mérito sin cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al sujeto denunciado, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se dio el diecinueve de junio de la presente anualidad en el medio informativo denominado “NOTIVER”, en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del sujeto denunciado, la intención de infringir lo previsto en el artículo el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, al haber **contratado** y **solicitado** la encuesta objeto del presente procedimiento especial sancionador, y con ello vulnerando los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida **en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió en un día.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado "NOTIVER", con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, al haber incumplido con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, denunciado en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En este sentido, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que el sujeto denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe mencionar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C. Domingo Angulo Uscanga, determina que dicho sujeto debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera, en su caso, aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el infractor, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el denunciado; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

sea necesario tener también en consideración dichos elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de la encuesta de mérito, toda vez que con la misma se incumplieron los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, esta autoridad resolutoria estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, sería dable sancionar al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, con una multa al haber incumplido con la normatividad en la materia para la publicación y difusión de encuestas, tomando en consideración el daño que ocasionó con esta conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar dicho ciudadano con **una multa de 201 (doscientos un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**.

LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número **SCG/9383/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

SÉPTIMO. En este apartado la autoridad de conocimiento estima necesario referir que aun y cuando el C. Domingo Angulo Uscanga, llevó a cabo la contratación de manera personal, es decir, no como parte integrante del Partido Acción Nacional, lo cierto es que esta autoridad en el fallo emitido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante la resolución CG700/2012, determinó que la responsabilidad que le asistía al partido era por *culpa in vigilando*, pues de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus **militantes** a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditado que el ciudadano antes mencionado fue quien contrató la difusión de la encuesta de mérito y se ostentó como responsable de la publicación y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, permite evidenciar la responsabilidad del instituto político, dado que formaba parte de sus militantes al mismo tiempo que desempeñaba un cargo de representación, supuesto en el cual permite colegir la calidad de garante respecto del actuar de dicho ciudadano.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.”

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA INOBSERVANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE SUS DIRIGENTES, MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DERIVADA DE LA DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355
(...)*

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En el caso se acreditó que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, violentó lo previsto en los artículos 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que las personas morales denunciadas, no cumplieron con los Lineamientos establecidos en el acuerdo en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable en la difusión de la encuesta denunciada, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes *“culpa in vigilando”*, por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial de la materia, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y

se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al administrarlo con la conducta realizada por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al sujeto denunciado, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** fue el día diecinueve de junio de la presente anualidad.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, se dio en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Sobre el particular, cabe señalar que el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz fue quien contrató y ordenó la difusión de la encuesta denunciada materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprende que la orden de inserción para la publicación de la encuesta de mérito en el periódico denominado “NOTIVER” se hizo a su solicitud, por tal motivo se considera que no hubo por parte del Partido Acción Nacional la intención de violentar la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, es decir, en campañas electorales.

No obstante lo antes expuesto, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de la presente Resolución no realizó ningún acto tendente a evitar que se difundiera la multirreferida encuesta.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la difusión de la información denunciada.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida **en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado “NOTIVER”, con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional, denunciado en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que el instituto político denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener dichos elementos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracciones I y II del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional a través del Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de la encuesta denunciada fue intencional, pues dicho ciudadano realizó de forma directa la contratación de la difusión de la misma.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es grave y que la encuesta denunciada se publicó durante la última etapa del periodo de campañas, es decir, el diecinueve de junio del presente año, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, misma que será deducida de la siguiente ministración mensual, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios de legalidad en la contienda, lo cierto es que, del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$849,568,327.89 (Ochocientos cuarenta y nueve mil millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente al mes octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$1,442,873.32	\$69,797,030.34

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.001%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.01%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los Puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando SEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

SEXO. Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalen te a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.), al Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivo CUARTO y SEXTO anteriores, por cuanto hace a las personas física y moral deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el monto de la multa impuesta será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

NOVENO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-520/2012 y ACUMULADO.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**